

#6649

CH/2950

mayo 12-55

Rey en virtud de la cual
se dispone que la Secre-
taría de Estado de Agri-
cultura se denominará
en lo adelante "Secreta-
ría de Estado de Agricul-
tura y Recursos Hidrául-
icos" y se introducen re-
formas en los artículos 1 y
2 de la Ley No. 3435.-

6 Págs



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo

AÑO DEL BENEFactor DE LA PATRIA

04482

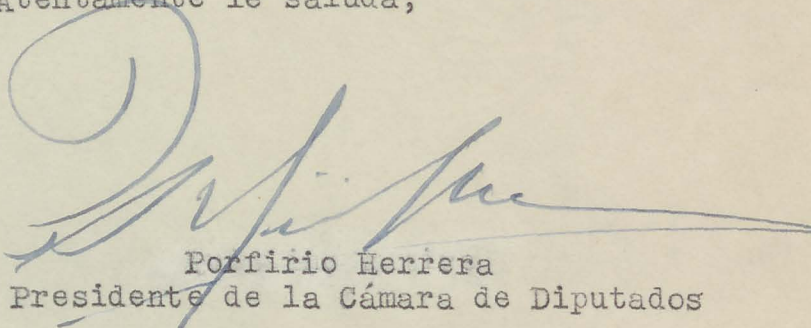
12 MAY 1955

Señor:
Mario Fermín Cabral
Vicepresidente del Senado,
Su Despacho.-

Señor Vicepresidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo el honor de remitir a usted un proyecto de ley por medio del cual se dispone que la Secretaría de Estado de Agricultura se denomine en lo adelante "Secretaría de Estado de Agricultura y Recursos Hidráulicos", y se introducen reformas en los artículos 1 y 2 de la Ley No. 3435 .

Atentamente le saluda,


Porfirio Herrera
Presidente de la Cámara de Diputados

qrs/

01/12950



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY/

Art. 1.- La Secretaría de Estado de Agricultura se denominará en lo adelante "Secretaría de Estado de Agricultura y Recursos Hidráulicos".

Art. 2.- En todas las leyes, resoluciones, reglamentos, decretos y documentos, donde se diga "Secretaría de Estado de Agricultura", se entenderá que se dice "Secretaría de Estado de Agricultura y Recursos Hidráulicos".

Art. 3.- Quedan, en consecuencia, modificados el inciso g) del artículo 10. y el párrafo VII del artículo 2 de la Ley de Secretarías de Estado, No. 3435 del 21 de noviembre de 1952, reformados por la Ley No. 3607 del 25 de julio de 1953, y suprimidos el inciso m) del artículo 10. y el párrafo XIII del artículo 2 de la misma Ley de Secretarías de Estado, agregados por la No. 4043 del 3 de febrero de 1955.

Art. 4.- Se modifica el inciso 22 del párrafo VII del artículo 2 ya citado de la Ley de Secretarías de Estado y se le agregan al mismo párrafo los incisos 23 al 27, para que rijan del siguiente modo:

- "22.- Estudio, diseño, construcción, mantenimiento y funcionamiento de obras de riego y concesión y uso de las aguas públicas, para fines de riego o propósitos industriales;
- 23.- Estudio y aprovechamiento de aguas subterráneas, para fines de riego y pequeños abastecimientos de agua para fines públicos, o, mediante retribución adecuada, para fines de interés privado;
- 24.- Estudio hidráulico de las cuencas; aforos para la determinación de caudales; saltos disponibles;
- 25.- Producción de energía; estudios hidráulicos y eólicos;
- 26.- Diseño y construcción de obras hidráulicas; diques, embalses, centrales hidroeléctricas;
- 27.- Censo de ríos, corrientes y depósitos de agua; características; estadísticas;

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En este día...

...

...

...

...

...



1a LEGISLATURA DEL 19 55

REGISTRADA con el Número 7130

en el folio 24 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 3

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. 12 de Mayo 19 55

[Signature]

Ayudante de Secretaría
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO: Proyecto de ley por medio del cual se dispone que la Se- PAG.
cretaría de Estado de Agricultura se denomine en lo ade- 2
lante "Secretaría de Estado de Agricultura y Recursos Hi-
dráulicos".

- 28.- Defensa contra avenidas e inundaciones;
- 29.- Rectificación y corrección de cauces;
- 30.- Drenaje y saneamiento de terrenos;
- 31.- Estudio y obras destinados a facilitar la navegación interior; policía, construcción, mejora y reparación de las vías de comunicación fluviales del Estado;
- 32.- Planeamiento y construcción de defensas para los recursos hídricos del país;
- 33.- Planeamiento y construcción de acueductos y alcantarillado;
- 34.- Aplicación de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas;
- 35.- Atención y administración del equipo mecanizado puesto a su cargo para cumplir los citados fines;
- 36.- Cooperación en todo lo concerniente a las conferencias y reuniones internacionales sobre las materias antes enumeradas, y velar por el cumplimiento de las convenciones ratificadas por la República, en relación con esas mismas materias".

Art. 5.-Corresponderá a la Comisión de Fomento todo lo relativo a exploración y explotación de yacimientos mineros, canteras y depósitos de guano, de petróleo y demás hidrocarburos, y a la vigilancia de las concesiones o contratos correspondientes, así como a la Escuela de Minería.

En consecuencia, donde quiera que en la Ley No. 1852 del 27 de noviembre de 1948 y sus modificaciones, como consecuencia del artículo 7 de la Ley No. 4043 del 3 de febrero de 1955, se diga Secretaría de Estado de Recursos hídricos y Minería o Secretario de Estado de Recursos Hídricos y Minería, se entenderá que se dice Comisión de Fomento o Presidente de la Comisión de Fomento.

Art. 6.- Donde quiera que por la aplicación del artículo 6 de la Ley No. 4043, del 3 de febrero de 1955, se diga en la Ley sobre Distribución de Aguas No. 124 del 14 de noviembre de 1942 y sus modificaciones o en cualquier otra ley, reglamento, decreto o documento, en relación con la distribución de aguas públicas, canales y servicio de riego, Secretaría de Estado

ASUNTO:

Proyecto de ley que modifica el artículo 10 de la Ley No. 10-92, que establece el procedimiento de inscripción de los partidos políticos y de afiliación a los mismos.

1.- Se modifica el artículo 10 de la Ley No. 10-92, que establece el procedimiento de inscripción de los partidos políticos y de afiliación a los mismos.

2.- Se modifica el artículo 11 de la Ley No. 10-92, que establece el procedimiento de inscripción de los partidos políticos y de afiliación a los mismos.

3.- Se modifica el artículo 12 de la Ley No. 10-92, que establece el procedimiento de inscripción de los partidos políticos y de afiliación a los mismos.

4.- Se modifica el artículo 13 de la Ley No. 10-92, que establece el procedimiento de inscripción de los partidos políticos y de afiliación a los mismos.

5.- Se modifica el artículo 14 de la Ley No. 10-92, que establece el procedimiento de inscripción de los partidos políticos y de afiliación a los mismos.

6.- Se modifica el artículo 15 de la Ley No. 10-92, que establece el procedimiento de inscripción de los partidos políticos y de afiliación a los mismos.

7.- Se modifica el artículo 16 de la Ley No. 10-92, que establece el procedimiento de inscripción de los partidos políticos y de afiliación a los mismos.

8.- Se modifica el artículo 17 de la Ley No. 10-92, que establece el procedimiento de inscripción de los partidos políticos y de afiliación a los mismos.

9.- Se modifica el artículo 18 de la Ley No. 10-92, que establece el procedimiento de inscripción de los partidos políticos y de afiliación a los mismos.

10.- Se modifica el artículo 19 de la Ley No. 10-92, que establece el procedimiento de inscripción de los partidos políticos y de afiliación a los mismos.

11.- Se modifica el artículo 20 de la Ley No. 10-92, que establece el procedimiento de inscripción de los partidos políticos y de afiliación a los mismos.

12.- Se modifica el artículo 21 de la Ley No. 10-92, que establece el procedimiento de inscripción de los partidos políticos y de afiliación a los mismos.

13.- Se modifica el artículo 22 de la Ley No. 10-92, que establece el procedimiento de inscripción de los partidos políticos y de afiliación a los mismos.

14.- Se modifica el artículo 23 de la Ley No. 10-92, que establece el procedimiento de inscripción de los partidos políticos y de afiliación a los mismos.

15.- Se modifica el artículo 24 de la Ley No. 10-92, que establece el procedimiento de inscripción de los partidos políticos y de afiliación a los mismos.

16.- Se modifica el artículo 25 de la Ley No. 10-92, que establece el procedimiento de inscripción de los partidos políticos y de afiliación a los mismos.

17.- Se modifica el artículo 26 de la Ley No. 10-92, que establece el procedimiento de inscripción de los partidos políticos y de afiliación a los mismos.

18.- Se modifica el artículo 27 de la Ley No. 10-92, que establece el procedimiento de inscripción de los partidos políticos y de afiliación a los mismos.

19.- Se modifica el artículo 28 de la Ley No. 10-92, que establece el procedimiento de inscripción de los partidos políticos y de afiliación a los mismos.

20.- Se modifica el artículo 29 de la Ley No. 10-92, que establece el procedimiento de inscripción de los partidos políticos y de afiliación a los mismos.



1a LEGISLATURA Del 19 de Mayo de 1955

REGISTRADA con el Número 31720 de en el folio 214 del Libro Letra c de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 2 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 12 de Mayo 1955

W. A. Caceres

Ayudante de Secretaría
Enmargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO:

PAG. 3

Proyecto de ley por medio del cual se dispone que la Secretaría de Estado de Agricultura se denomine en lo adelante "Secretaría de Estado de Agricultura y Recursos Hidráulicos".

de Recursos Hidráulicos y Minería, se entenderá que se dice Secretaría de Estado de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Art. 7.- En todas las leyes, resoluciones, reglamentos, decretos y documentos donde se diga Secretaría de Estado de Recursos Hidráulicos y Minería, se entenderá que se dice Secretaría de Estado de Agricultura y Recursos Hidráulicos, o Comisión de Fomento, según que esas disposiciones o instrumentos legales estén relacionados con las atribuciones que se asignan, respectivamente, por esta ley, a esos organismos.

Art. 8.- El Poder Ejecutivo podrá resolver por decreto, reglamento o instrucciones, todas las cuestiones que puedan surgir en la aplicación de la presente ley.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria; años 112 de la Independencia, 92 de la Restauración y 25 de la Era de Trujillo.

LOS SECRETARIOS

Rafael Otto Hernández

Virgilio Hoepelman

EL PRESIDENTE:

Porfirio Herrera



LEGISLATURA

DEL 19

REGISTRADA con el Número

DEL 2170

en el folio 21 del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

3 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. 17 de Mayo 1955

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Mayo 12, 1955
Año del Benefactor de la Patria

2225

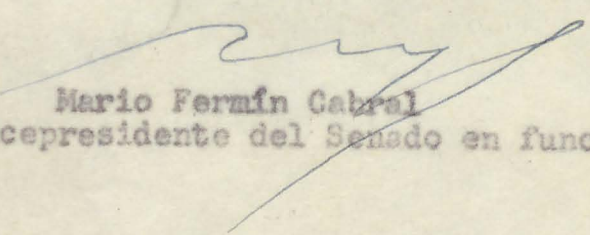
Señor Lic. Porfirio Herrera
Presidente de la Cámara de Diputados
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.4482 del 12 de mayo de 1955, y del proyecto de ley por medio del cual se dispone que la Secretaría de Estado de Agricultura se denomine en lo adelante "Secretaría de Estado de Agricultura y Recursos Hidráulicos, y se introducen reformas en los artículos 1 y 2 de la Ley No.3435.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Muy atentamente le saluda,


Mario Fermín Cabral
Vicepresidente del Senado en funciones.

jf/

01/12951

(2224

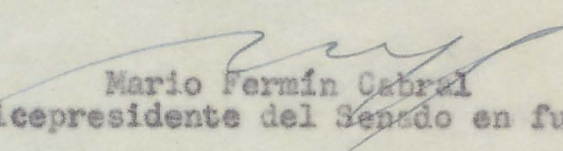
Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Mayo 12, 1955
Año del Benefactor de la Patria.

General Héctor B. Trujillo Molina
Presidente de la República
SU DESPACHO.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley por virtud de la cual se dispone que la Secretaría de Estado de Agricultura se denomine en lo adelante "Secretaría de Estado de Agricultura y Recursos Hidráulicos, y se introducen reformas en los artículos 1 y 2 de la Ley No. 3435.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,


Mario Fermín Cabral
Vicepresidente del Senado en funciones.

jf/

B/113727



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- La Secretaría de Estado de Agricultura se denominará en lo adelante "Secretaría de Estado de Agricultura y Recursos Hidráulicos".

Art. 2.- En todas las leyes, resoluciones, reglamentos, decretos y documentos, donde se diga "Secretaría de Estado de Agricultura", se entenderá que se dice "Secretaría de Estado de Agricultura y Recursos Hidráulicos".

Art. 3.- Quedan, en consecuencia, modificados el inciso g) del artículo 1o. y el párrafo VII del artículo 2 de la Ley de Secretarías de Estado, No.3435 del 21 de noviembre de 1952, reformados por la Ley No.3607 del 25 de julio de 1953, y suprimidos el inciso n) del artículo 1o. y el párrafo XIII del artículo 2 de la misma Ley de Secretarías de Estado, agregados por la No.4043 del 3 de febrero de 1955.

Art. 4.- Se modifica el inciso 22 del párrafo VII del artículo 2 ya citado de la Ley de Secretarías de Estado y se le agregan al mismo párrafo los incisos 23 al 36, para que rijan del siguiente modo:

"22.- Estudio, diseño, construcción, mantenimiento y funcionamiento de obras de riego y concesión y uso de las aguas públicas, para fines de riego o propósitos industriales;

23.- Estudio y aprovechamiento de aguas subterráneas, para fines de riego y pequeños abastecimientos de agua para fines públicos, o, mediante retribución adecuada, para fines de interés privado;

24.- Estudio hidráulico de las cuencas; aforos para la determinación de caudales; saltos disponibles;

25.- Producción de energía; estudios hidráulicos y eólicos;

26.- Diseño y construcción de obras hidráulicas; diques, embalses, centrales hidroeléctricas;

27.- Censo de ríos, corrientes y depósitos de agua; características; estadísticas;

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En la ciudad de Santo Domingo, D.R., a los...

Artículo 1.º El Poder Judicial de la Federación se compone de la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito.

Artículo 2.º La Suprema Corte de Justicia se compone de nueve Justices, tres de los cuales serán Presidentes de los Tribunales de Circuito.

Artículo 3.º Los Justices de la Suprema Corte de Justicia serán nombrados por el Poder Judicial de la Federación, a propuesta del Consejo de la Federación, y serán investidos de la función judicial por el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 4.º Los Justices de la Suprema Corte de Justicia serán investidos de la función judicial por el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 5.º Los Justices de la Suprema Corte de Justicia serán investidos de la función judicial por el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 6.º Los Justices de la Suprema Corte de Justicia serán investidos de la función judicial por el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 7.º Los Justices de la Suprema Corte de Justicia serán investidos de la función judicial por el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 8.º Los Justices de la Suprema Corte de Justicia serán investidos de la función judicial por el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 9.º Los Justices de la Suprema Corte de Justicia serán investidos de la función judicial por el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 10.º Los Justices de la Suprema Corte de Justicia serán investidos de la función judicial por el Poder Judicial de la Federación.



114 LEGISLATURA Ord. de 1953
REGISTRADA AL No. 652
en el folio... del libro letra...
No. 45 de acientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Ciudad Trujillo, 12 de Mayo 1953
Jefe de las Oficinas del Senado

ASUNTO: Proy. de ley por medio del cual se dispone que la Sec. de E. de Agricultura se denomine en lo adelante "Sec. de E. de Agricultura y Recursos Hidráulicos". PAG. 2

- 28.- Defensa contra avenidas e inundaciones;
- 29.- Rectificación y corrección de cauces;
- 30.- Drenaje y saneamiento de terrenos;
- 31.- Estudio y obras destinados a facilitar la navegación interior; policía, construcción, mejora y reparación de las vías de comunicación fluviales del Estado;
- 32.- Planeamiento y construcción de defensas para los recursos hidráulicos del país;
- 33.- Planeamiento y construcción de acueductos y alcantarillado;
- 34.- Aplicación de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas;
- 35.- Atención y administración del equipo mecanizado puesto a su cargo para cumplir los citados fines;
- 36.- Cooperación en todo lo concerniente a las conferencias y reuniones internacionales sobre las materias antes enumeradas, y velar por el cumplimiento de las convenciones ratificadas por la República, en relación con esas mismas materias".

Art. 5.- Corresponderá a la Comisión de Fomento todo lo relativo a exploración y explotación de yacimientos mineros, canteras y depósitos de guano, de petróleo y demás hidrocarburos, y a la vigilancia de las concesiones o contratos correspondientes, así como a la Escuela de Minería.

En consecuencia, donde quiera que en la Ley No.1852 del 27 de noviembre de 1948 y sus modificaciones, como consecuencia del artículo 7 de la Ley No.4043 del 3 de febrero de 1955, se diga Secretaría de Estado de Recursos Hidráulicos y Minería o Secretario de Estado de Recursos Hidráulicos y Minería, se entenderá que se dice Comisión de Fomento o Presidente de la Comisión de Fomento.

Art. 6.- Donde quiera que por la aplicación del artículo 6 de la Ley No. 4043, del 3 de febrero de 1955, se diga en la Ley sobre Distribución de Aguas No.124 del 14 de noviembre de 1942 y sus modificaciones o en cualquier otra ley, reglamento, decreto o documento, en relación con la distribución de aguas públicas, canales y servicio de riego, Secretaría de Estado de Recursos Hidráulicos y Minería, se entenderá que se dice Secretaría de Estado de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

REGISTRADA AL No. 012

48

422

2260

4

A⁺

AN

170

1

ASUNTO: **Proy. de ley por medio del cual se dispone que la Sec. de E. de Agricultura se denomine en lo adelante "Sec. de E. de Agricultura y Recursos Hidráulicos".** PAG. 3

Art. 7.- En todas las leyes, resoluciones, reglamentos, decretos y documentos donde se diga Secretaría de Estado de Recursos Hidráulicos y Minería, se entenderá que se dice Secretaría de Estado de Agricultura y Recursos Hidráulicos, o Comisión de Fomento, según que esas disposiciones o instrumentos legales estén relacionados con las atribuciones que se asignan, respectivamente, por esta ley, a esos organismos.

Art. 8.- El Poder Ejecutivo podrá resolver por decreto, reglamento o instrucciones, todas las cuestiones que puedan surgir en la aplicación de la presente ley.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria; años 112 de la Independencia, 92 de la Restauración y 25 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:

(Fdo.) Porfirio Herrera

LOS SECRETARIOS:
(Fdos.)

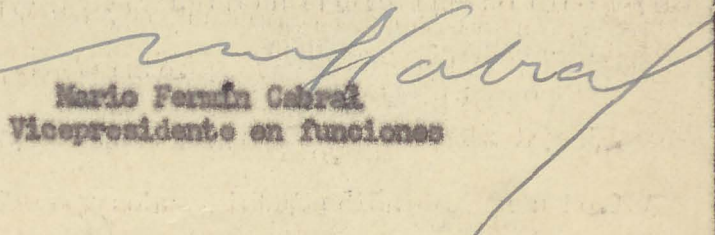
Pablo Otto Hernández

Virgilio Hoepelman

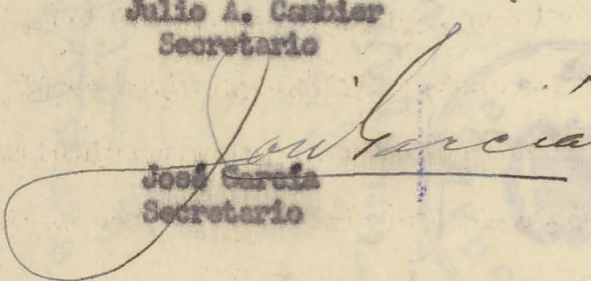
DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año de mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria; años 112 de la Independencia, 92 de la Restauración y 25 de la Era de Trujillo.



Julio A. Casbier
Secretario



Mario Fernán Cabral
Vicepresidente en funciones



José García
Secretario

114 LEGISLATURA Ord. de 1955
REGISTRADA AL No. 672
2

en el foro.....

No. 55 de Ecliticas de 1907

y Decretos votados por el Senado

Y consta de.....
hojas escritas en métrica a razón de dos
interlineales.

Interference: May 12, 1955

Jefe de las Oficinas del





REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 7989

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
16 de mayo de 1955
AÑO DEL BENEFactor DE LA PATRIA

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme avisarle recibo de su comunicación No. 2224 de fecha 12 de mayo en curso, así como de la Ley en virtud de la cual se dispone que la Secretaría de Estado de Agricultura se denomine en lo adelante "Secretaría de Estado de Agricultura y Recursos Hidráulicos", y se introducen reformas en los artículos 1 y 2 de la Ley No. 3435, y significarle que la misma ha sido registrada con el No. 4148, y promulgada con fecha 14 del presente mes de mayo.

Saluda a Usted muy atentamente,

Porfirio Herrera Báez,
Secretario de Estado de la Presidencia

phb
am/rs

8113728